



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000004



EXP. N.º 00884-2013-PHC/TC
PIURA
SEBASTIÁN MOROCHO PÁUCAR

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Morocho Páucar contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 54, su fecha 25 de enero del 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre del 2012, don Sebastián Morocho Páucar interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura, César Augusto Castillo Palacios; contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Meza Hurtado, Villacorta Calderón y Álamo Rentería; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Salas Arenas, Neyra Flores y Morales Parraguez. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00884-2013-PHC/TC

PIURA

SEBASTIÁN MOROCHO PÁUCAR

El recurrente señala que el juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura condujo irregularmente el proceso penal seguido en su contra y otros por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, al admitir como medios probatorios un acta de reconocimiento y un acta de entrevista fiscal que se realizaron sin la presencia de su abogado defensor, y en las que se consignó datos que nunca declaró, además que no le fueron leídas antes de firmarlas, lo que permitió que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura lo condenara a quince años de pena privativa de la libertad (expediente N.º 808-2004). Agrega que los vocales supremos, sin realizar mejor análisis y atender a los fundamentos del dictamen fiscal, confirmó la condena que le fue impuesta.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que se pretende una nueva valoración de los medios probatorios.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirmó la apelada por similar fundamento.

En el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente en su escrito de demanda no ha precisado cuál es su petitorio; sin embargo, de la lectura de ésta este Colegiado considera que lo que se pretende es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, así como de su confirmatoria, y de las actas de entrevista fiscal y de reconocimiento. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Consideraciones previas

2. El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

000006



EXP. N.º 00884-2013-PHC/TC

PIURA

SEBASTIÁN MOROCHO PÁUCAR

considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Suficiencia probatoria

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

En el caso de autos, si bien se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado considera que lo que en realidad se cuestiona es la valoración por parte de los magistrados de las pruebas que determinaron la responsabilidad penal del recurrente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.

En ese sentido, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, pues ello implicaría que este Colegiado se pronuncie sobre la validez de las actas de entrevista fiscal (fojas 19) y de reconocimiento (fojas 20), o sobre cuál de las declaraciones expuestas por uno de sus coprocesados es la verdadera, cuestionamientos que sólo pueden ser materia de análisis en un proceso penal como así lo han realizado los magistrados supremos demandados en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha 23 de mayo del 2012, a fojas 14 de autos.

Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que (...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00884-2013-PHC/TC

PIURA

SEBASTIÁN MOROCHO PÁUCAR

invocado.

Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

4. El recurrente afirma que en las diligencias de las actas de entrevista fiscal y de reconocimiento no se le permitió estar asesorado con un abogado defensor.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 139º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139º, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Asimismo este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

En el caso de autos, se aprecia que en el Acta de Entrevista Fiscal se le preguntó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLUVI
FOJAS 000008



EXP. N.º 00884-2013-PHC/TC
PIURA
SEBASTIÁN MOROCHO PÁUCAR

recurrente si requería la presencia de un abogado de su elección, a lo que respondió que *“por el momento no lo considero necesario”* (fojas 19). Y, en el Acta de Reconocimiento, a fojas 20 de autos, se aprecia que participó el representante del Ministerio Público, quien es el defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos e intereses públicos conforme a lo establecido en el artículo 159º de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la suficiencia probatoria.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa (artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú).

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00884-2013-PHC/TC
PIURA
SEBASTIAN MOROCHO PAUCAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura, señor Cesar Augusto Castillo Palacios, los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Meza Hurtado, Villacorta Calderón y Alamo Renteria, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Salas Arenas, Neyra Flores y Morales Parraguez, considerando que se le están afectando sus derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Refiere el recurrente que en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, el juez emplazado condujo irregularmente el proceso, puesto que admitió como medios probatorios un acta de reconocimiento y un acta de entrevista fiscal que se realizaron sin la presencia de su abogado defensor. Asimismo expresa que en las referidas actas se consignaron datos que nunca declaró, no habiendo sido leídas éstas antes de firmarlas, lo que originó que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura lo condenara a 15 años de pena privativa de libertad. Finalmente sostiene que los vocales supremos emplazados sin realizar mejor análisis ni atender los fundamentos del dictamen fiscal, confirmó la condena que le fue impuesta.

2. Que las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que lo que se pretende es una nueva valoración de los medios probatorios.
3. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que los cuestionamientos realizados por el actor son de carácter infraconstitucional, pues está referido a la valoración de pruebas actuadas en el proceso penal contra el recurrente.
4. Tenemos entonces que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sin embargo debemos tener presente que nos encontramos ante un proceso especial y singular, como es el proceso de hábeas corpus, en el que si bien el mismo Código Procesal Constitucional ha establecido en sus artículos 47° (para el proceso de amparo), 65° (para el proceso de habeas data) en el que se expresa que “El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso.” (subrayado agregado), así como el artículo 74° (para el proceso de cumplimiento), la aplicación de la figura del rechazo liminar de la demanda cuando ésta sea manifiestamente improcedente, tal figura no ha sido considerada para el proceso de hábeas corpus, y esto en atención al objeto que persigue dicho proceso, esto es la defensa del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, casos en los que se amerita la verificación de la existencia del acto denunciado como vulnerador del referido derecho, pudiendo realizarse dicha constatación sin la participación del emplazado. No obstante ello este Colegiado vía su jurisprudencia estableció la posibilidad de aplicar la figura procesal del rechazo liminar cuando la demanda sea totalmente descabellada, puesto que el admitirla a trámite implicaba poner en funcionamiento del aparato jurisdiccional en vano.
6. En tal sentido por regla general podemos expresar que en el proceso de hábeas corpus no procede la aplicación del auto de rechazo liminar, pudiendo admitirse sólo excepcionalmente la aplicación de tal figura procesal, cuando la demanda sea manifiestamente descabellada. Esto implica un alto grado de responsabilidad por parte del juzgador, puesto que debe analizar concienzudamente el contenido de la demanda y la procedencia de la denuncia realizada del presunto afectado de manera que no aplica indebidamente dicha figura procesal del rechazo liminar.
7. Por ende entonces de existir un indebido rechazo liminar el superior en grado puede revocar dicho acto –en el supuesto de ser necesario la actuación de determinados actos a efectos de verificar la afectación del derecho invocado como vulnerado, o de ser necesaria la intervención del emplazado– o puede válida y legítimamente ingresar al fondo a efectos de verificar de forma inmediata si ha existido afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos –en este supuesto el juzgador para resolver no necesita la intervención del emplazado, puesto que sólo le corresponde constatar la existencia de la denuncia realizada por el demandante–. Por tanto en este caso el ingreso al fondo por parte del órgano jurisdiccional –pese a existir un auto de rechazo liminar– no se torna en atentatoria de los derechos del emplazado, puesto que por la naturaleza del proceso constitucional, se requerirá –en la mayoría de casos– la constatación inmediata y urgente del acto denunciado como vulnerador al derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el caso de autos se observa que la pretension del actor está dirigida a que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, así como su confirmatoria y de las actas de entrevista fiscal y de reconocimiento, puesto que con ello se está afectando sus derechos constitucionales.
9. Respecto al argumento del actor referido a la suficiencia probatoria que sirvió de sustento para condenar al actor y para la confirmatoria de dicha condena, se debe desestimar puesto que este Colegiado advierte que no es competente para pronunciarse sobre cuestionamientos al criterio jurisdiccional de los jueces ni para revaloración de medios probatorios ya evaluados en el proceso penal.
10. Asimismo debo señalar respecto a la denuncia de afectación del derecho de defensa se advierte que el propio actor expresó que no necesitaba de un abogado de su elección, verificándose también que en el Acta de reconocimiento participó el representante del Ministerio Público, quien es el defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos e intereses públicos.

Mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la suficiencia probatoria e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la afectación del derecho de defensa.

S.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


.....
OSCAR DIAZ MUNOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL